



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **Fecha:** 03/08/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2018 00307	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs DIANA ESTEFANIA HUERTAS	Auto tiene por notificado por conducta concluyente al curador ad-litem y agrega escrito de contestacion de la demanda	02/08/2022
52004189002 2018 00446	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs CARLOS ESTEBAN UNIGARRO AZAIN	Auto tiene por notificado por conducta concluyente a la curadora ad-litem y agrega escrito de contestacion de la demanda	02/08/2022
52004189002 2018 00474	Ejecutivo Singular	LAURA MELISSA - ESCOBAR ALBAN vs JORGE EFRAIN - CABRERA MOSQUERA	Auto designa curador ad litem	02/08/2022
52004189002 2018 00749	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO SOLIDARIOS vs HUGO MIGUEL ARMERO PAZ	Auto decreta secuestro y ordena cambio de direccion	02/08/2022
52004189002 2019 00164	Ejecutivo Singular	COMLLANTAS LTDA vs FIDEL HERNANDO PANTOJA ERASO	Auto Corre Traslado de excepciones	02/08/2022
52004189002 2019 00185	Ejecutivo Singular	SEGUNDO JORGE ENRIQUE CABRERA MARTINEZ vs PEDRO LUCIO VELASQUEZ PINZA	Auto agrega escrito contestación demanda	02/08/2022
52004189002 2019 00364	Ejecutivo Singular	BANCO WWB. S.A. vs HILLER ARMANDO DIAZ DIAZ	Auto ordena atenerse a lo ya resuelto en auto precedente	02/08/2022
52004189002 2019 00555	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA SOCIAL DE NARIÑO LTDA - COOPSONAR LTDA. vs WILLIAM EDUARDO MEDINA	Auto agrega escrito contestación demanda y no tiene en cuenta excepciones	02/08/2022
52004189002 2020 00166	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs FELIPE RAMIRO - BURBANO BURBANO	Auto que ordena notificar en debida forma	02/08/2022
52004189002 2021 00114	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD ANONIMA NUEVA OPCION S.A. vs MARITZA PINTA IMBAJOA	Auto que ordena notificar en debida forma por aviso a un demandado, desvincula auto y deniega solicitud	02/08/2022
52004189002 2021 00210	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs NUBIA MARY CASANOVA CALVACHE	Auto que ordena notificar en debida forma	02/08/2022
52004189002 2021 00252	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A. vs FRANCISCO DE JESUS ALVAREZ CONTRERAS	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	02/08/2022
52004189002 2021 00280	Ejecutivo Singular	DORIS ALICIA GUZMAN INSUASTY vs MARIO - RICARDO REALPE	Auto requiere parte demandante	02/08/2022
52004189002 2021 00336	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A vs MILTON PRADEA AROCA	Auto agrega escrito contestación demanda	02/08/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
------------	------------------	-------------------------------	--------------------------	---------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/08/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasto, 28 de julio de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez (E) del presente asunto, informando que el Curador Ad-litem ha presentado escrito de contestación de la demanda.

Sírvase Proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto dos de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018-00307-00
Demandante:	SUMOTO S.A
Demandado:	Diana Estefani Huertas Chávez y Fabio Hidalgo Enríquez

TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE AL CURADOR AD-LITEM Y AGREGA ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede y revisados los anexos que el abogado IGNACIO ROSERO ORDÓÑEZ allega conjuntamente con la contestación de la demandada, se encuentra que el precitado acredita haber recibido la comunicación y documentos adjuntos, mediante los cuales se le informó su designación como curador Ad-Litem de los demandados DIANA ESTEFANI HUERTAS CHÁVEZ Y FABIO HIDALGO ENRÍQUEZ.

En consecuencia, el día 12 de mayo de 2022, el profesional del derecho ROSERO ORDÓÑEZ, remitió escrito manifestando que asume el cargo y procede a contestar la demanda.

Bajo estas consideraciones, es del caso tener al curador como notificado por conducta concluyente con amparo en el artículo 301 del C.G del P, a partir del 12 de mayo de 2022, fecha en que remite el memorial al correo institucional.

Ahora bien, revisado el documento contentivo de la mencionada contestación, se tiene que no propone excepciones, así las cosas, no hay lugar a dar trámite contemplado en el artículo 443 del estatuto procesal y por ello el Juzgado dispondrá agregar el escrito allegado por el Curador ad litem, para que la parte demandante lo conozca y si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

No obstante, se advierte que, de encontrarse probada alguna excepción por parte de esta Judicatura se reconocerá de oficio en la oportunidad procesal pertinente, salvo aquellas que la ley exige deben ser alegadas en la contestación de la demanda.

DECISIÓN

Colofón de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

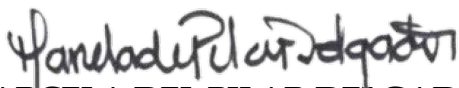
RESUELVE:

PRIMERO: TENER como notificado por conducta concluyente al abogado IGNACIO ROSERO ORDOÑEZ, curador ad-litem de la parte demandada DIANA ESTEFANI HUERTAS CHÁVEZ Y FABIO HIDALGO ENRÍQUEZ, del mandamiento de pago librado dentro del presente asunto, a partir del día 12 de mayo de 2022.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente el escrito presentado por el Curador Ad-Litem de los demandados DIANA ESTEFANI HUERTAS CHÁVEZ Y FABIO HIDALGO ENRÍQUEZ, para el conocimiento de la parte demandante, quien, si a bien lo tiene, se pronunciará dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación en estados de esta providencia.

Para el efecto, podrá solicitar el envío del documento al correo electrónico institucional j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasto, 28 de julio de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez (E) del presente asunto, informando que la curadora Ad-litem ha presentado escrito de contestación de la demanda. Sírvase Proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto dos de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018-00446-00
Demandante:	SUMOTO S.A
Demandado:	Carlos Esteban Unigarro Azain

**TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LA CURADORA
AD-LITEM Y AGREGA ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se encuentra que no reposa en el expediente la comunicación mediante la cual se informa su designación como Curadora Ad-Litem a la profesional del derecho CAROLINA SARASTY CALDERÓN, no obstante, se tiene que la precitada el día 20 de mayo de 2022 remitió escrito manifestando que asume el cargo y procede a contestar la demanda.

Bajo estas consideraciones, es del caso tener a la Curadora como notificada por conducta concluyente con amparo en el artículo 301 del C.G del P, a partir del 20 de mayo de 2022, fecha en que remitió el memorial al correo institucional.

Ahora bien, revisado el documento contentivo de mencionada contestación, se tiene que no propone excepciones, así las cosas, no hay lugar a dar trámite contemplado en el artículo 443 del estatuto procesal y por ello el Juzgado dispondrá agregar el escrito allegado por la Curadora ad litem, para que la parte demandante lo conozca y si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

No obstante, se advierte que, de encontrarse probada alguna excepción por parte de esta Judicatura se reconocerá de oficio en la oportunidad procesal pertinente, salvo aquellas que la ley exige deben ser alegadas en la contestación de la demanda.

DECISIÓN

Colofón de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

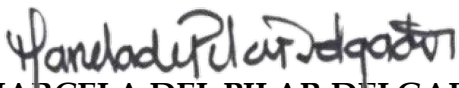
RESUELVE:

PRIMERO: TENER como notificada por conducta concluyente a la abogada CAROLINA SARASTY CALDERÓN, curadora ad-litem de la parte demandada CARLOS ESTEBAN UNIGARRO AZAIN, del mandamiento de pago librado dentro del presente asunto a partir del día 20 de mayo de 2022.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente el escrito presentado por la Curadora Ad-Litem del demandado CARLOS ESTEBAN UNIGARRO AZAIN, para el conocimiento de la parte demandante, quien, si a bien lo tiene, se pronunciará dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación en estados de esta providencia.

Para el efecto, podrá solicitar el envío del documento al correo electrónico institucional j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 29 de julio de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez (E) del presente asunto, en donde el término de publicación en el Registro Nacional de Emplazados se encuentra vencido. Hay solicitud tendiente a la designación de Curador ad litem

Sírvase Proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, agosto dos de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018-00474-00
Demandante:	Laura Escobar Albán
Demandado:	Jorge Efraín Cabrera

DESIGNA CURADOR AD-LITEM

Procediendo con el trámite del asunto, el Despacho advierte que se encuentra surtido el emplazamiento ordenado dentro del presente asunto con la Inclusión en el Registro Nacional de Emplazados el día 24 de agosto de 2021 (Decreto 806 de 2020)

Por lo tanto, transcurridos más de quince (15) días después de publicada la información en el mencionado registro, se procederá a la designación de Curador Ad - Litem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

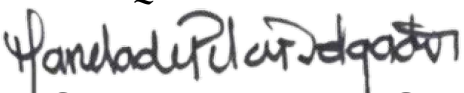
RESUELVE

DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM del señor JORGE EFRAÍN CABRERA, a la profesional del derecho FATIMA NERY ORTIZ CABRERA, quien puede ser localizada en la Calle 16 N° 11-48 Barrio Fátima de la ciudad de Pasto, celular: 3148852662, correo electrónico: foc40fatima@gmail.com, para que comparezca a notificarse del mandamiento de pago.

Comuníquese a la profesional del derecho su designación, con cargo a la parte interesada, atendiendo los lineamientos del artículo 49 del C. G. del P., advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, excepto que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.

Salvo lo dispuesto en el inciso anterior, la designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, la parte de demandante, deberá indicarle además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, lo puede hacer en forma personal en la secretaría del Despacho, o podrá comunicarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado: j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, para hacerlo por medios electrónicos como lo indica la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 28 de julio de 2022. En la Fecha doy cuenta al señor Juez (E) del presente asunto, informando que la Curadora Ad-litem del demandado FIDEL HERNANDO PANTOJA ERAZO, dentro de la oportunidad legal ha presentado escrito de excepciones. Sírvasse proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto dos de dos mil veintidos

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2019-00164-00
Demandante:	Comllantas Ltda.
Demandado:	Fidel Hernando Pantoja Erazo

ORDENA CORRER TRASLADO DE EXCEPCIONES

Visto el informa secretarial que antecede, se tiene que la Curadora Ad-Litem del señor FIDEL HERNANDO PANTOJA ERAZO, dentro de la oportunidad legal, ha propuesto excepciones de mérito.

En consecuencia, se ordenará correr traslado a la parte demandante, del escrito de excepciones, por el termino de diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

Del escrito de excepciones de mérito presentado por la Curadora ad litem del demandado FIDEL HERNANDO PANTOJA ERAZO, dese TRASLADO a la PARTE DEMANDANTE, por el término legal de diez (10) días, atendiendo lo dispuesto en el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso, con el fin de que se realicen las manifestaciones al respecto, además de que se pidan y adjunten las pruebas que se pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY, 3 DE ASOSTO DE 2022


SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 29 de julio de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez (E) del presente asunto, informando que la Curadora Ad-litem presentó contestación de la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones. Sírvese proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, agosto dos de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Expediente:	520014189002-2019-00185-00
Demandante:	Segundo Jorge Cabrera Martínez
Demandado:	Pedro Velázquez Pinza

AGREGA CONTESTACIÓN AL EXPEDIENTE

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, dentro de la oportunidad legal concedida, la Curadora Ad-litem del ejecutado ha contestado la demandada mediante escrito radicado el 09 de junio de 2022, sin proponer excepciones.

El artículo 442 del Código General del Proceso en su numeral primero determina que: *“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas (...).”

Así las cosas, no hay lugar a dar el trámite contemplado en el artículo 443 del Estatuto Procesal Vigente y por ello el Juzgado dispondrá agregar el escrito allegado por la Curadora Ad-litem, para que la parte demandante lo conozca y si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

Se advierte de conformidad con lo estatuido en el artículo 282 del C.G del P, que en caso de encontrarse probada alguna excepción por parte de esta Judicatura se reconocerá de oficio en la oportunidad procesal pertinente, salvo aquellas que la ley exige deben ser alegadas en la contestación de la demanda.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

AGREGAR al expediente el escrito de contestación presentado por la Curadora Ad-Litem del demandado PEDRO VELÁZQUEZ PINZA, para el conocimiento de la parte demandante, quien, si a bien lo tiene, se pronunciará dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación en estados de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 29 de julio de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez (E) del presente asunto, informando que la apoderada demandante ha solicitado se dé trámite a la petición presentada el día 28 de enero de 2022

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, agosto dos de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2019-00364-00
Demandante:	Banco W S.A.
Demandado:	Hiller Armando Díaz Díaz

ESTAR A LO RESUELTO EN AUTO PRECEDENTE

La abogada GLEINY LORENA VILLA BASTO, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, mediante memorial remitido al correo institucional de este Despacho, solicita se dé trámite a la petición presentada el día 28 de enero de 2022.

De la revisión del expediente, el Juzgado encuentra que, mediante auto calendado 17 de marzo de 2022, esta Judicatura resolvió la petición incoada, ordenándose REQUERIR a la abogada MARIA ALEJANDRA BENAVIDES PIANDROY, para que forma inmediata, proceda a notificarse del mandamiento de pago, en razón de su designación como Curadora Ad-litem de HILLER ARMANDO DÍAZ DÍAZ, realizada mediante auto de fecha 07 de julio de 2021, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

No obstante, se advierte que la parte demandante no ha solicitado al Despacho la remisión del requerimiento a la Curadora designada, como tampoco ha allegado prueba que acredite que fue enviado por su cuenta para su conocimiento y cumplimiento.

Así las cosas, siendo que la solicitud fue resuelta oportunamente, no hay lugar a emitir un nuevo pronunciamiento al respecto.

DECISIÓN

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

ESTAR A LO RESUELTO en el auto que requiere a la Curadora ad litem designada, calendado 17 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 28 de julio de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez (E) del presente asunto, informando que la Curadora Ad-litem presentó contestación de la demanda dentro del término legal, formulando excepciones sin las exigencias de Ley.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, agosto dos dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00555-00
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Social de Nariño “COOPSONAR”
Demandado:	William Eduardo Medina y María Helena Muñoz de M.

**AGREGA CONTESTACIÓN AL EXPEDIENTE Y NO TIENE EN CUENTA
EXCEPCIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, dentro de la oportunidad legal concedida, la Curadora Ad-litem del ejecutado ha contestado la demandada mediante escrito radicado el 06 de junio de 2022, en el cual manifiesta que propone la excepción innominada frente a las pretensiones de la demanda.

El numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso, dice: *“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.”

Revisado el libelo presentado por la Curadora del ejecutado WILLIAM EDUARDO MEDINA, se tiene que no presenta los hechos que fundamentan su excepción, ni se acompañan pruebas para su demostración, razón por la cual su oposición no se ajusta a las exigencias del precepto legal en cita y no hay lugar a dar el trámite contemplado en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Sin embargo, el Juzgado dispondrá agregar el escrito allegado por la Curadora, para que la parte demandante lo conozca y si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

Ahora bien frente al reconocimiento oficioso de excepciones, en tratándose de un pagaré el instrumento base de recaudo, las únicas excepciones que caben frente a la acción cambiaria, son las consagradas en el artículo 784 del C. Co., que contiene un listado taxativo de oposiciones, las cuales dentro de la oportunidad legal concedida podrían haberse formulado por la Curadora Ad litem, quien no propuso ninguna, no obstante de conformidad con lo estatuido en el artículo 282 del C.G del P, en caso de encontrarse probada alguna por parte de esta Judicatura se reconocerá de oficio en la oportunidad procesal pertinente, salvo aquellas excepciones que la ley exige deben ser alegadas en la contestación de la demanda.

DECISIÓN

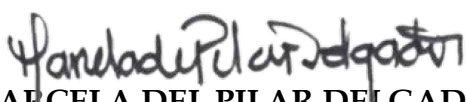
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - AGREGAR al expediente el escrito presentado por la Curadora Ad-Litem del demandado WILLIAM EDUARDO MEDINA, para el conocimiento de la parte demandante, quien, si a bien lo tiene, se pronunciará dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación en estados de esta providencia.

SEGUNDO. - TENER POR NO PRESENTADAS EXCEPCIONES por parte de la Curadora Ad-litem del ejecutado WILLIAM EDUARDO MEDINA, ante la falta de los requisitos consagrados en el artículo 442 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 02 de agosto de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que reposan en el expediente las diligencias tendientes a la notificación personal y por aviso de la parte demandada

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, agosto dos de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00166-00
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Felipe Ramiro Burbano Burbano

ORDENA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que, reposan en el expediente las diligencias tendientes a la notificación personal y por aviso del demandado FELIPE RAMIRO BURBANO BURBANO, no obstante, de la revisión de la comunicación correspondiente a la primera, se avizora que dicha notificación NO se ha surtido de conformidad a las medidas adoptadas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, puesto que se ha hecho efectiva en la dirección física conocida al interior del proceso y a través de la empresa de servicio postal “TOP EXPRESS”, más no a través de correo electrónico y/o canal digital alguno; razón por la cual estas diligencias deben estar ajustadas a las exigencias del artículo 291 y siguientes del C.G del P. y no del Decreto 806 de 2020, como equivocadamente se han surtido en la vigencia del mismo.

El numeral 3 del artículo 291 sobre la práctica de la notificación personal, dice:

“3.La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. (Destaca el Juzgado)

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente (...)"

Descendiendo al asunto de marras, se tiene que, la información consignada en la comunicación de la notificación personal NO cumple con los requerimientos del precepto legal en cita. En consecuencia, no es posible tener en cuenta la notificación por aviso que reposa en el plenario dado su carácter subsidiario y por ende no hay lugar a proferir orden de seguir adelante con la ejecución.

Así las cosas, esta Judicatura concluye que la notificación personal del señor FELIPE RAMIRO BURBANO BURBANO, no se ha realizado en debida forma y con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar posibles nulidades, se ordenará a la parte demandante, proceda a realizar nuevamente los trámites concernientes a dicha notificación, acogiendo los lineamientos del artículo 291 del C.G. del P y de ser el caso por aviso de conformidad con el artículo 292 ibídem.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

ORDENAR a la parte demandante, proceda a realizar en debida forma los trámites concernientes a la notificación personal del demandado FELIPE RAMIRO BURBANO BURBANO, acogiendo los lineamientos del artículo 291 del C. G. del P y de ser el caso por aviso, de conformidad con el artículo 292 ibídem, en la dirección física conocida en el proceso y según las observaciones contenidas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 28 de julio de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez (E) del presente asunto donde por error involuntario fue publicado en estados electrónicos el auto de fecha 11 de mayo de 2022, encontrándose el anterior proveído dentro del término de ejecutoria, en el que ademas ya se había ordenado realizar en debida forma los trámites concernientes a la notificación personal del demandado JOSÉ GUILLERMO PINTA y donde adicionalmente se había ordenado agregar la contestación del Curador de la demandada MARITZA PINTA IMBAJOA

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto dos de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2021-00114-00
Demandante:	Nueva Opción S.A.
Demandado:	Maritza Pinta Imbajoa y José Guillermo Pinta

DESVINCULA AUTO, ORDENA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA POR AVISO A UN DEMANDADO Y DENIEGA SOLICITUD

Visto el informe secretarial que antecede se advierte que por error involuntario fue publicado en estados electrónicos el auto de fecha 11 de mayo de 2022, encontrándose el anterior proveído dentro del término de ejecutoria, en el que ademas ya se había ordenado realizar en debida forma los trámites concernientes a la notificación personal del demandado JOSÉ GUILLERMO PINTA y donde adicionalmente se había ordenado agregar la contestación del Curador de la demandada MARITZA PINTA IMBAJOA.

Por lo anterior y considerando que el funcionario judicial no puede obstinarse en el error se hace necesario desvincular el auto de fecha 11 de Mayo de 2022.

Respecto a la expedición de providencias, contrarias a derecho como en el caso que nos ocupa, los altos Tribunales de nuestro País, sostienen:

La Honorable Corte Suprema de Justicia: “... los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrechez del procedimiento.” ... “la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de las normas legales no tienen fuerza de

sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error” (Sentencia de 23 de marzo de 1981 LXX Pág. 2 XC Pág. 330).

Por su parte el Consejo de Estado, en providencia de 9 de marzo de 1972 expuso: “*Los autos en que se hayan cometido errores no constituyen leyes del proceso así estén ejecutoriados y pueden desconocerse posteriormente aún por el mismo funcionario; se llega a la conclusión de que son antijurídicos, porque sería absurdo darle fuerza definitiva a providencias equivocadas que no tienen el carácter de cosa juzgada”.*

Por otra parte revisadas las diligencias tendientes a la notificación personal y por aviso del demandado JOSÉ GUILLERMO PINTA, mismas que fueron recibidas en la dirección física conocida en el proceso los días 02 y 25 de junio de 2022 respectivamente, está Judicatura encuentra que si bien es cierto la primera de estas se ha realizado en debida forma, atendiendo las observaciones contenidas en el auto de fecha 06 de Mayo de 2022, cierto es también que la notificación por aviso no cumple con las exigencias del art 292 del C.G del P, puesto que no se le indica al ejecutado el término en que se entiende surtida dicha notificación, tal como lo señala la norma referida que en su parte pertinente reza:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”. (Destaca el Juzgado).

Así las cosas está Judicatura concluye que la notificación POR AVISO del señor JOSÉ GUILLERMO PINTA, NO se ha realizado en debida forma, en consecuencia se ordenará a la parte demandante que proceda a realizar dicha notificación de conformidad con lo estatuido en el Art 292 del Estatuto Procesal Vigente y por ende no habrá lugar a proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución, puesto que el ejecutado prenombrado no se encuentra debidamente notificado de la orden coercitiva.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

RESUELVE:

PRIMERO.- DESVINCULAR el auto calendado 11 de Mayo de 2022.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante, proceda a realizar en debida forma los trámites concernientes a la notificación POR AVISO del demandado JOSÉ GUILLERMO PINTA, acogiendo los lineamientos del artículo 292 del C. G. del P , en la dirección física conocida en el proceso y según las observaciones contenidas en la presente providencia

TERCERO.- DENEGAR la solicitud tendiente a proferir orden de seguir adelante con la ejecución por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 02 de agosto de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez de las diligencias tendientes a la notificación personal y por aviso de la demandada NUBIA MARY CASANOVA CALVACHE, mismas que han sido allegadas por la parte demandante.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto dos de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00210-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Nubia Mary Casanova Calvache

ORDENA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, reposan en el plenario las diligencias tendientes a la notificación personal y por aviso de la señora NUBIA MARY CASANOVA CALVACHE, mismas que fueron allegadas en su momento por la parte demandante.

De la revisión de la documentación, esta Judicatura encuentra un yerro tanto en la notificación personal como en la notificación por aviso, toda vez que se señala como numero de radicación del proceso: **2021-00201** siendo lo correcto **2021-00210**

Así las cosas, esta Judicatura concluye que las notificaciones de las que trata el art 291 y 292 del C.G. del P, que se procuraron en la dirección física conocida dentro del proceso, NO se han realizado en debida forma, de acuerdo con lo establecido en el Estatuto Procesal Vigente.

En consecuencia, con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar posibles nulidades, se ordenará a la parte demandante, proceda a realizar nuevamente los trámites concernientes a la notificación personal y de ser el caso por aviso de la señora NUBIA MARY CASANOVA CALVACHE, atendiendo las anteriores observaciones.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

X.P

RESUELVE:

ORDENAR a la parte demandante, proceda a realizar en debida forma los trámites concernientes a la notificación personal y de ser el caso por aviso de la demandada NUBIA MARY CASANOVA CALVACHE, acogiendo los lineamientos del artículo 291 y sigs. del C. G. del P en la dirección física conocida en el proceso y según las observaciones contenidas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 02 de agosto de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y que el demandado FRANCISCO DE JESÚS ÁLVAREZ CONTRERAS, se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago por aviso.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

San Juan de Pasto, agosto dos de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00252-00
Demandante:	Banco Popular S.A.
Demandado:	Francisco de Jesús Álvarez Contreras

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Teniendo en cuenta que la parte demandada FRANCISCO DE JESÚS ÁLVAREZ CONTRERAS, se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago por aviso, no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (pagaré) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del estatuto procesal, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por BANCO POPULAR S.A través de apoderada judicial, en contra del señor FRANCISCO DE JESÚS ÁLVAREZ CONTRERAS, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR al ejecutado FRANCISCO DE JESÚS ÁLVAREZ CONTRERAS, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 02 de agosto de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que la apoderada de la parte demandante allega las diligencias tendientes a la notificación por aviso del demandado MARIO RICARDO REALPE

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, agosto dos de dos mil veintidós

Proceso:	Restitución Bien Inmueble Arrendado
Expediente:	520014189002-2021-00280-00
Demandante:	Doris Alicia Guzmán Insuasty y Camilo Andrés Ruano Guzmán
Demandado:	Mario Ricardo Realpe

REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la documentación allegada por la apoderada demandante, esta Judicatura encuentra que NO se allega la certificación de entrega de la comunicación para efectos de la notificación por aviso del demandado MARIO RICARDO REALPE.

Bajo este panorama, este Despacho advierte que no existe certeza de la fecha en que el ejecutado recibió el aviso, el auto que libra mandamiento de pago, la copia de la demanda y sus anexos, sumado a que dicho aviso no se encuentra debidamente cotejado y sellado; situación que impide verificar los términos legales para efectos de continuar con el trámite correspondiente y que además no se ajusta a lo establecido en el inciso 4 del artículo 292 del C.G del P, que a la letra reza:

“(…) La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior (…).”

En consecuencia, con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar posibles nulidades, se ordenará requerir a la apoderada demandante para que a la mayor brevedad posible allegue la certificación o constancia de entrega a la parte ejecutada del AVISO, mismo que deberá estar debidamente cotejado y sellado, para efectos de su revisión correspondiente, integración al plenario y continuar con el trámite.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

REQUERIR a la apoderada demandante para que, a la mayor brevedad posible, se sirva remitir al correo institucional de este Despacho; la constancia o certificación de entrega de la notificación por AVISO (debidamente cotejado - sellado) y sus anexos, la cual habría sido enviada al señor MARIO RICARDO REALPE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 28 de julio de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez (E) del presente asunto, informando que la Curadora Ad-litem presentó contestación de la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones. La apoderada de la parte demandante solicita se ordene seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, agosto dos de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00336-00
Demandante:	Sociedad Bayport Colombia S.A
Demandado:	Milton Prada Aroca

AGREGA CONTESTACIÓN AL EXPEDIENTE

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, dentro de la oportunidad legal concedida, la Curadora Ad-litem del ejecutado ha contestado la demandada mediante escrito radicado el 10 de mayo de 2022, sin proponer excepciones.

El artículo 442 del Código General del Proceso en su numeral primero determina que: *“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas (...).”

Así las cosas, no hay lugar a dar el trámite contemplado en el artículo 443 del Estatuto Procesal Vigente y por ello el Juzgado dispondrá agregar el escrito allegado por la Curadora Ad-litem, para que la parte demandante lo conozca y si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

Se advierte de conformidad con lo estatuido en el artículo 282 del C.G del P, que en caso de encontrarse probada alguna excepción por parte de esta Judicatura se reconocerá de oficio en la oportunidad procesal pertinente, salvo aquellas que la ley exige deben ser alegadas en la contestación de la demanda.

Finalmente se tiene que la apoderada de la parte demandante ha solicitado se dicte auto que ordene seguir adelante con la ejecución; al respecto siendo que la Curadora Ad litem

ha dado contestación a la presente demanda dentro de la oportunidad legal; por ahora no se hace posible despachar favorablemente la petición elevada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

AGREGAR al expediente el escrito de contestación presentado por la Curadora Ad-Litem del demandado MILTON PRADA AROCA, para el conocimiento de la parte demandante, quien, si a bien lo tiene, se pronunciará dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación en estados de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZ

